

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL C. MIGUEL ANGEL GARCÍA LECHUGA.**

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 18:02 horas del día **06-seis de junio del año 2025-dos mil veinticinco**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-1644/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por **MOVIMIENTO CIUDADANO**; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 24-veinticuatro de marzo del año 2025-dos mil veinticinco, dentro de dicho expediente, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha **04-cuatro de junio del presente año** por el H. Tribunal de mi adscripción, al **C. MIGUEL ANGEL GARCÍA LECHUGA**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 06-seis de junio de dos mil veinticinco.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



**MTRO. EVERARDO JAVIER RODRÍGUEZ TAMEZ.**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: PES-1644/2024  
DENUNCIANTE: MOVIMIENTO CIUDADANO  
DENUNCIADOS: MIGUEL ÁNGEL GARCÍA LECHUGA Y  
OTRO  
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA DE LA  
GARZA RAMOS  
SECRETARIO: PEDRO IVÁN SIFUENTES PÉREZ

Monterrey, Nuevo León, a cuatro de junio de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que determina el **sobreseimiento** del procedimiento especial sancionador, al actualizarse por analogía la causal prevista en el artículo 366, párrafo segundo, inciso c, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

#### GLOSARIO

<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<b>Denunciados:</b>	Miguel Ángel García Lechuga y Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León".
<b>Denunciante o MC:</b>	Partido Político Movimiento Ciudadano.
<b>Dirección jurídica:</b>	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

#### RESULTANDO:

##### 1. ANTECEDENTES.<sup>1</sup>

**1.1. Denuncia.** El veintitrés de abril, *MC* por conducto de su representante propietario presentó ante el *Instituto Electoral* una denuncia de hechos en contra de los *denunciados*, por presuntas violaciones a la *Ley Electoral*.

**1.2. Emplazamiento<sup>2</sup>.** Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el cinco de marzo del año en curso, la *dirección jurídica* acordó, entre diversas cuestiones, emplazar a los *denunciados* por la infracción consistente en la posible contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la posible omisión de incluir el emblema de un partido político o coalición.

**1.3. Remisión del expediente y trámite ante el *Tribunal*.** El dieciocho de marzo del presente año, la *dirección jurídica* remitió el expediente al *Tribunal*, y el veinticuatro siguiente, la Magistrada Presidenta lo radicó y turnó a la ponencia a su cargo, para los efectos correspondientes.

**1.4. Desistimiento de la parte denunciante.** El veintiséis de mayo del año en curso, se recibió en el

<sup>1</sup> Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> Se hace la precisión, que si bien el *denunciante*, señala como parte responsable al Partido de la Revolución Democrática de los hechos narrados en su escrito de denuncia, lo cierto es que, dado a su pérdida de registro como partido político, señalado mediante el acuerdo INE/JGE117/2024, a ningún fin práctico llevaría el emplazamiento del mismo.

*Tribunal*, un escrito presentado por el representante suplente del partido denunciante, por medio del cual manifestó que se le tuviera por desistiendo del presente procedimiento, ratificando su escrito mediante diligencia practicada ante personal del *Tribunal* ese mismo día.

## CONSIDERANDO

### 2. COMPETENCIA.

El *Tribunal* es competente<sup>3</sup> para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador, al haberse iniciado con motivo del escrito presentado por el *denunciante*, por la probable contravención a la normativa electoral.

### 3. IMPROCEDENCIA.

Las causas de improcedencia deben examinarse de manera preliminar al estudio de fondo dentro del procedimiento especial sancionador, ya que, en caso de actualizarse alguna de ellas, resultaría jurídicamente inviable emitir una resolución respecto del fondo del asunto, al existir un impedimento para su válida constitución.

En torno a ello, este *Tribunal* considera que se actualiza por analogía la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 366, párrafo segundo, inciso c, de la *Ley Electoral*, como se expondrá a continuación.

#### 3.1. Marco normativo

El desistimiento es un acto procesal de naturaleza dispositiva; esto es, constituye una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual se eliminan los efectos jurídicos de otro acto procesal y que, en ciertas circunstancias, implica una forma de extinción anormal del procedimiento a partir de su conclusión anticipada y extraordinaria.

La *Sala Superior* ha considerado que el desistimiento constituye un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del juicio iniciado con motivo del ejercicio de una acción; con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite, dentro de un procedimiento iniciado<sup>4</sup>.

En ese orden de ideas, conforme a lo dispuesto en el artículo 366, párrafo segundo, inciso c, de la *Ley Electoral*, procederá el sobreseimiento del procedimiento especial sancionador, cuando la parte promovente se desista de la queja o denuncia presentada por sí.

#### 3.2. Caso concreto

Como se adelantó, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento especial sancionador, al haberse presentado en fecha veintiséis de mayo de dos mil veinticinco un escrito signado por el representante suplente de *MC*, mediante el cual manifestó su intención de desistirse de la queja respectiva.

<sup>3</sup> Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 164, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*

<sup>4</sup> SUP-JDC-2665/2014.

Además, obra en autos que, en la fecha señalada en el párrafo anterior, el referido escrito fue ratificado ante la persona actuaria adscrita a este *Tribunal*; por tanto, es dable considerar que el mismo surtió efectos y tiene eficacia demostrativa plena, de acuerdo con lo establecido en el artículo 307, fracción I, inciso b), en relación con el diverso 312, párrafo segundo, ambos de la *Ley Electoral*, por lo que se tiene por debidamente ratificado dicho escrito.

Por tanto, ante la carencia de la voluntad de la parte denunciante de continuar con la sustanciación y consecuente resolución del procedimiento sancionador, se le tiene por **desistido** de la denuncia intentada y, por ende, se determina el **sobreseimiento** del procedimiento<sup>5</sup>.

#### 4. RESOLUTIVO.

**ÚNICO.** Se **sobresee** el presente procedimiento sancionador.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**, de la Magistrada **SARALANY CAVAZOS VÉLEZ** y del Magistrado **TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ**, ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos **SANDRA ISABEL GASPAR GARCÍA**, que autoriza y **DA FE. RÚBRICA**

**RÚBRICA**  
**MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**RÚBRICA**  
**MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ**  
**MAGISTRADA**

**RÚBRICA**  
**LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ**  
**MAGISTRADO**

**RÚBRICA**  
**MTRA. SANDRA ISABEL GASPAR GARCÍA**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

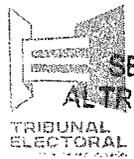
La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos del *Tribunal* el cuatro de junio de dos mil veinticinco.  
**Conste. RÚBRICA**

<sup>5</sup> Resulta aplicable, por analogía, la tesis aislada I.5o.A.22 A, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DESISTIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SURTA EFECTOS ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN, AUN CUANDO LA LEY QUE LO REGULA NO LA PREVEA".

CERTIFICACION:

La suscrita Mtra. Sandra Isabel Gaspar García, Secretaria General de Acuerdos adscrita al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PCS-1644124 mismo que consta de 2 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 5 del mes de Junio del año 2025.



MTRA. SANDRA ISABEL GASPAR GARCÍA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITA  
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.